



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 143/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.L.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 97/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma en su escrito de reclamación que los hechos se produjeron del siguiente modo:

Que el día 15 de marzo de 2007, a las 23:20 horas, mientras circulaba por la carretera LP-3, desde santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, en el punto kilométrico 08+310, se produjo un desprendimiento de piedras desde uno de los taludes cercanos a la carretera cayendo ante su vehículo sin que los pudiera esquivar, pasando sobre una de ellas, lo que le produjo la rotura de una de sus ruedas

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

delanteras. Posteriormente, se presentaron agentes de la Guardia Civil que, tras comprobar los hechos, elaboraron el correspondiente Atestado.

Por ello, se reclama una indemnización de 141,54 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo derivados del inadecuado funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación del interesado, pues se deriva de la instrucción practicada que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado mediante los documentos obrantes en el expediente.

2. En este asunto, la veracidad de las alegaciones realizadas por el interesado, que no han sido puestas en duda por el Cabildo, ha resultado probada por lo expuesto en el atestado elaborado por la Fuerza actuante, cuyos agentes le socorrieron y comprobaron la realidad del referido accidente, así como su causa.

Así mismo, el Servicio manifestó que en la zona se suelen producir desprendimientos como el sufrido por el interesado.

Además, el daño referido se demostró mediante la factura presentada.

3. En este asunto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que ni se ha demostrado que se efectuara un saneamiento y control de los taludes contiguos a la calzada de forma constante y adecuada, ni contaban los mismos con las medidas de seguridad adecuadas para evitar desprendimientos o, por lo menos, para limitar en parte sus efectos.

Por ello, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, sin que concurra concausa, lo que determina la plena responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones manifestadas en los puntos anteriores.

La indemnización otorgada al interesado está justificada debidamente por las facturas aportadas, pero su cuantía, que está calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, pero la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada al momento de resolver.